

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1711/2018

**RECURRENTE:** JORGE OMAR  
MARTÍNEZ REYNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** OMAR BONILLA MARÍN

**COLABORARON:** MARIBEL  
HERNÁNDEZ CRUZ Y HUGO OROZCO  
MERCADO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del recurso de reconsideración.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, Jorge Omar Martínez Reyna interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey, para controvertir la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la

clave **SM-JDC-1159/2018**, mediante la cual la citada Sala responsable **revocó** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-7398/18**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son, en esencia, los siguientes:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento.

**2. Cómputo municipal y declaración de validez de la elección.** El seis de julio, la Comisión Municipal realizó la sesión de cómputo en la que, declaró electa a la planilla encabezada por José Quintanilla Villarreal postulada por la Coalición Ciudadanos por México y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente.

**3. Juicio de inconformidad local.** El veinticinco de julio, Jorge Omar Martínez Reyna, en su carácter de candidato a segundo regidor en la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, promovió juicio de inconformidad contra la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Cadereyta Jiménez.

**4. Primera sentencia local JI-298/2018.** El veintiocho de julio el Tribunal Electoral de Nuevo León dictó acuerdo en el juicio de inconformidad JI-298/2018 por el que desechó por extemporánea la demanda presentada por el actor.

**5. Primer juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano<sup>2</sup>.** Inconforme con la anterior determinación, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional, el cual se registró con la clave **SM-JDC-662/2018**.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas serán del año dos mil dieciocho, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>2</sup> En adelante juicio ciudadano.

El veintinueve de agosto, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo emitido por el Tribunal local y le ordenó admitir y resolver el juicio de inconformidad.

**6. Segunda sentencia local JI-298/2018.** El Tribunal Electoral local dio cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano **SM-JDC-662/2018** y admitió el medio de impugnación local de referencia.

El cuatro de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral local dictó sentencia por la que resolvió confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a la integración del ayuntamiento antes citado.

**7. Segundo juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el ocho de septiembre, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, cual se registró con la clave **SM-JDC-1159/2018**.

**8. Sentencia impugnada.** El veintitrés de octubre siguiente, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal local, dejar sin efectos la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal Electoral; en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Cadereyta Jiménez y ordenó a la Comisión Estatal de Nuevo León expedir y entregar las constancias de asignación conforme a lo decidido por la Sala Regional Monterrey.

## **TERCERO. Improcedencia**

### **1. Tesis de la decisión**

El recurso de reconsideración resulta **improcedente**, ya que, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se cumple con el requisito especial, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** el recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **2. Naturaleza del recurso de reconsideración**

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de

reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de

las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>3</sup>

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

---

<sup>3</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

### **3. Caso concreto**

#### **3.1. Consideraciones del Tribunal Local**

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, confirmó la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de ese estado.

En la parte que interesa, dicho Tribunal sostuvo que no era dable la pretensión del actor en que le fuera asignada una regiduría adicional, porque el acuerdo del instituto local determinó la cantidad de 7 regidurías para el ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, la cual era una decisión firme sobre la cantidad de regidores que corresponden a ese Ayuntamiento.

En ese sentido, era inviable cualquier pretensión de aumentar la cantidad de regidores, toda vez que no es un acto fortuito, sino un acto derivado del vínculo poblacional y geográfico del municipio en mención.

#### **3.2. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey**

La Sala Regional responsable revocó la sentencia y en plenitud de jurisdicción asignó las regidurías en el aludido Ayuntamiento, conforme a las siguientes consideraciones:

- En principio, estimó que el Tribunal Local se refirió a una cuestión diversa a la planteada por el actor, pues dejó de

responder su queja en cuanto a que le correspondían dos regidurías más para no dejarlo subrepresentado y no que, se instrumentara una regiduría más para ese Ayuntamiento.

- Para reparar la garantía de acceso a la justicia del actor, la responsable asumió **plenitud de jurisdicción** en el estudio del caso:
  - Así, en lo relativo a la ilegalidad en la asignación, la responsable determinó que asistía razón al actor, pues la *Comisión Municipal Electoral* distorsionó dicho sistema, ya que realizó la distribución de regidurías tomando en cuenta a la coalición *Juntos Haremos Historia* como un todo, cuando debió considerarlo como partido político en lo individual.
  - Entonces, dicho tribunal omitió verificar los límites a la sobre y subrepresentación en los términos fijados por este Tribunal Electoral, así como de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  - Por lo anterior, en plenitud de jurisdicción llevó a cabo el procedimiento de asignación, y una vez que, verificó que **cinco** planillas tenían derecho a participar en él, al haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida y en el procedimiento de asignación; finalmente asignó las 3 regidurías de representación proporcional correspondiente al municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, al Partido Acción Nacional, MORENA y a la planilla del Candidato Independiente 2, por contar con mayor votación.
  - No obstante que advirtió que MORENA se encontraba subrepresentado fuera del límite, sostuvo que no era posible realizar ajuste alguno ya que de retirarles las

regidurías al Partido Acción Nacional o al Candidato Independiente 2, estos quedarían subrepresentados por más de ocho puntos.

En consecuencia, realizó la asignación de regidurías por representación proporcional para el Ayuntamiento antes citado, quedando como sigue:

Partido o candidatura independiente	Regidurías
PAN	1
MORENA	1
CI 2	1
<b>Total</b>	<b>3</b>

### 3.3. Justificación de procedencia y agravios del actor

El actor sostiene que, en el caso, se cumple el requisito de procedencia, ya que la Sala Regional en su sentencia:

- Al asignar las regidurías de representación proporcional en plenitud de jurisdicción del Ayuntamiento de Cadereyta, Nuevo León, al momento de aplicar lo preceptuado por los artículos 270, 271 y 272 de la Ley Electoral de Nuevo León no realizó una acción compensatoria para aplicar los límites de sub y sobre representación.
- Aduce que la responsable realizó una interpretación directa a lo preceptuado por el artículo 116 constitucional en relación con las dispersiones del código local, lo cual actualiza lo dispuesto en la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE**

**SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

Los motivos de agravio guardan íntima relación con las consideraciones antes expuestas, pues el actor sostiene que dicha Sala:

- Vulneró el principio de representación proporcional al no haber llevado a cabo alguna medida compensatoria para que su partido político no quedara subrepresentado por encima del límite de menos ocho por ciento, de tal suerte que la responsable contravino lo dispuesto por el artículo 116, facción III de la Constitución Federal.
- Contravino a los criterios de interpretación relacionados con los límites de sub y sobre representación pues para exceptuarse en la observancia de dichos límites sostuvo que, de restar alguna regiduría a alguna de las otras fuerzas políticas, cualquiera de ellas quedaría subrepresentadas fuera del límite, de donde se deduce la interpretación implícita de lo dispuesto por el artículo 116 constitucional.
- La sentencia debió asignar al partido que lo postuló, dos regidurías de representación proporcional y asignar la restante al que haya sacado el mayor número de votos.
- En todo caso, debió aplicar medidas compensatorias a efecto de que quienes se encontraran mayormente subrepresentados se les asignara una regiduría más, pues se dejó sobrerrepresentadas a fuerzas políticas que obtuvieron menos de la mitad de los votos.

### 3.4. Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, de las consideraciones que sustentan el fallo impugnado y de los agravios hechos valer por el recurrente, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad** que actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, en la parte que interesa, la Sala Regional revocó la sentencia emitida por el Tribunal del Estado de Nuevo León que había confirmado la asignación de regidores de representación proporcional al Ayuntamiento Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Ello, al considerar que el tribunal local había variado la pretensión del actor, pues le asistía razón en que él no había planteado la asignación de una regiduría adicional para ese municipio, sino que la pretensión en la asignación una regiduría adicional la hizo depender de que el tribunal local inobservó los límites de subrepresentación establecido por el artículo 116, Constitucional.

Derivado de lo anterior, la Sala responsable se avocó en plenitud de jurisdicción a analizar el planteamiento sobre la ilegalidad en la asignación a instancia de la Comisión Electoral el cual consideró fundado a partir de la premisa de que la autoridad administrativa tomo en cuenta para efectos de asignación a los competidores como coalición y no como partidos en lo individual.

De tal suerte que, el tribunal local procedió a la asignación de las tres regidurías de representación proporcional a los Partidos MORENA, Acción Nacional y al candidato independiente

identificado como 2, y finalmente sostuvo que, no obstante que MORENA se encontraba fuera del límite de sub representación, en el caso, no podía implementar medida alguna para llevarlo al límite legal, porque cualquiera de las otras dos fuerzas políticas en la hipótesis de retirarles a alguna de ellas la regiduría quedarían en el mismo supuesto, esto es fuera del límite de subrepresentación.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que no asiste razón al actor en el sentido de que se actualice la procedencia del presente recurso derivado de que la Sala Regional hubiera llevado a cabo una interpretación directa a lo dispuesto por el artículo 116 constitucional, o se hubiere pronunciado en relación con los principios de sub y sobre representación.

Ello, porque contrario a tal aseveración, la Sala responsable justificó las razones por las cuales en el caso no era posible ajustarse a lo preceptuado en la jurisprudencia **47/2016**, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**<sup>4</sup>.

Es dable afirmar entonces, que la impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad, relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub y sobre representación, por lo que se trata de cuestiones de legalidad.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

Similar criterio se adoptó al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1168/2018**.

Incluso, esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, ni la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo. Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Además, esta Sala Superior es del criterio de que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta con que en él se citen diversos principios constitucionales, con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó al mismo, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola referencia de que se transgredieron principios constitucionales o la consideración de la responsable por la que concluyó que en el caso fue vulnerado el

principio de certeza a partir de un análisis de legalidad, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO<sup>5</sup>.**

Ahora, tampoco la sola invocación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal *a quo* en la sentencia recurrida implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico, pues si la Sala responsable se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en

---

<sup>5</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omitta realizarlo.

En virtud de que, la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico.

Lo anterior, en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN<sup>6</sup> y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.<sup>7</sup>**

Así, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

En consecuencia, con independencia actualizarse alguna otra causal de improcedencia, dado que no se cumple con el requisito especial del recurso de reconsideración, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.

A igual conclusión en una temática similar arribó esta Sala Superior al resolver el recurso **SUP-REC-1345/2017**.

**CUARTO. Decisión.** Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Monterrey no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en el recurso de reconsideración, el mismo resulta **improcedente** y debe desecharse de plano el recurso.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe De La Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-REC-1711/2018 Y ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN)<sup>8</sup>**

En este voto particular, que emitimos con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exponemos las razones por las cuales nos apartamos del sentido y de las consideraciones de la sentencia aprobada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1711/2018.

Consideramos que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia regional realizó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la

---

<sup>8</sup> Colaboraron en la elaboración del voto Augusto Arturo Colín Aguado y Claudia Elvira López Ramos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y porque se trata de un tema de relevancia constitucional.

### CONTENIDO

1. Decisión de la mayoría .....	20
2. Razones del disenso .....	21
2.1. Procedencia .....	21
2.2. Los límites de sobre y subrepresentación para los partidos políticos en los congresos locales no son aplicables para los ayuntamientos .....	23

#### 1. Decisión de la mayoría

La sentencia estima que la demanda se debe desechar al no actualizarse supuesto de procedencia alguno del recurso de reconsideración, puesto que se considera que el recurrente no plantea una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

Lo anterior, porque la mayoría estima que el caso versa exclusivamente en determinar si la Sala Monterrey fundó y motivó debidamente su actuación al estimar que en el caso concreto no era posible ajustarse a lo preceptuado en la jurisprudencia 47/2016, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA**

**INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS<sup>9</sup>**; es decir, sobre cuestiones de legalidad relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación.

## **2. Razones del disenso**

### **2.1. Procedencia**

Disentimos respetuosamente de esa conclusión porque en nuestro criterio sí existe materia de constitucionalidad que justifica la procedencia del recurso.

Sostenemos que el recurso de reconsideración sí es procedente, de la misma manera que consideramos que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala Monterrey no son aplicables a los ayuntamientos.

En tal sentido, estimamos que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, misma que constituye una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

Desde nuestro punto de vista, sí existe materia de constitucionalidad, puesto que al verificar los límites de sobre y subrepresentación para los ayuntamientos se aplica el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la referida tesis jurisprudencial 47/2016, lo que provoca un ejercicio de interpretación constitucional que exige tomar en consideración el contenido del artículo 116.

No debe pasar desapercibido que los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en los ayuntamientos tienen relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si los límites que están establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a los ayuntamientos, máxime si se toma en cuenta que, la normativa de Nuevo León no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero la Sala Regional sostuvo que se trata de un mandato constitucional.

En estas condiciones, estimamos que se debe analizar el fondo de la controversia.

Esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales**, en términos de la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN**

**DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**<sup>10</sup>, pues el recurso de reconsideración procede si se interpreta directamente algún precepto de la norma fundamental, como ocurre en el presente caso.

**2.2. Los límites de sobre y subrepresentación para los partidos políticos en los congresos locales no son aplicables para los ayuntamientos**

Superada la procedencia, consideramos que en el fondo del asunto deben estimarse inoperantes los agravios expuestos por el recurrente y confirmarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Sala Regional, más no las consideraciones que sustentaron su fallo. Esto es así ya que, los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución general para el caso de los congresos estatales, no resultan aplicables para la integración de los ayuntamientos.

Como ya se dijo, en este asunto la Sala Monterrey estudió los límites de la sobre y subrepresentación en la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento, pero, debido a las circunstancias del caso, estimó que no era posible ajustarse a lo preceptuado en la jurisprudencia 47/2016. En este sentido, la Sala Regional manifestó que:

[...] no es posible realizar ajuste alguno de compensación, de acuerdo con los criterios precisados referentes a la verificación de los límites de representación, dado que, de retirarles las

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

regidurías al PAN y a la Candidatura Independiente 2 también quedarían subrepresentados por más de ocho puntos.

De esta manera, aun cuando al actor en el presente juicio le asiste la razón en cuanto a que el procedimiento de asignación fue desarrollado de forma incorrecta, en el caso no es posible otorgarle una regiduría, dado que, como se evidenció, a MORENA sólo le correspondió un lugar en la integración del órgano municipal y el actor ocupa la segunda posición de la lista registrada por dicho partido<sup>11</sup>.

La Sala responsable señaló que, en el caso de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, su ayuntamiento se integra por una presidencia municipal, dos sindicaturas; siete regidurías de mayoría relativa y tres regidurías de representación proporcional. En virtud de que estas tres últimas regidurías ya habían sido asignadas al PAN, MORENA y a la candidatura independiente dos, en la etapa de distribución por porcentaje mínimo, realizar una compensación con base en el límite de subrepresentación, como lo pretendía el recurrente en dicha instancia, iba a implicar llegar al absurdo de otorgarle todas las regidurías de representación a MORENA, omitiendo el hecho de que los otros dos partidos quedasen con una subrepresentación en mayor proporción.

Ahora bien, estimamos que los agravios del recurrente son inoperantes, pues éste parte de la premisa equivocada de que se

---

<sup>11</sup> Página 15 de la resolución controvertida.

deben aplicar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, ya que sus planteamientos están dirigidos a cuestionar la manera en cómo debieron aplicarse dichos límites en el caso concreto. Nosotros consideramos que, aunque es cierto que la Sala Regional estudió los límites de representación al momento de hacer el corrimiento de la fórmula de asignación, al final no hizo compensación alguna con base en los mismos, lo cual provocó un efecto similar al que se hubiese generado en caso de no contemplar desde un inicio dichos límites en la asignación de las regidurías de representación proporcional, postura que defendemos por las razones ya expuestas en el presente voto. Debido a esto, no es posible atender favorablemente la premisa del recurrente —quien estima que en el caso concreto los límites de representación sí debieron aplicarse, de manera que se le asignaran más regidurías a MORENA para que dicho partido no se encontrase subrepresentado— pues el hacerlo implicaría contradecir el criterio hasta ahora expuesto.

Al respecto, consideramos que la viabilidad de interrupción del criterio sostenido en la referida tesis de jurisprudencia 47/2016 debe valorarse, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

- a. Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b. Los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, por lo que no existen razones para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- c. No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad

en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014– puesto que, de la acción de la cual surgió el criterio, no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

- d. La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y
- e. En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias.

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1419/2018 y acumulados, SUP-REC-1420/2018 y acumulados, y SUP-REC-1489/2018 y acumulados, en los cuales se sostuvo que los límites a la sobre y subrepresentación **no resultan aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**